



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00424	REPARACIÓN D.	Demandante: Edwin Alberto Rojas Romero. Demandada: Nación- Ministerio de Defensa –Ejército Nacional	AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA	21/11/2022
2022-00034	E. CONTRACTUAL	Demandante: Ingenieros Constructores de Nariño Incinar E.U. Demandado: Municipio de El Charco	AUTO FIJA FECHA A. CONCILIACIÓN	21/11/2022
2022-00380	NULIDAD Y R.	Demandante: Jairo Nabal Quiñonez Muñoz. Demandado: UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA	21/11/2022
2022-00381	REPARACIÓN D.	Demandante: Luis Carlos Marquinez Quiñones y otros Demandado: Municipio de Tumaco -Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional–Policía Nacional	AUTO ORDENA RECONSTRUCCIÓN EXPEDIENTE – FIJA FECHA A. INICIAL	21/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Edwin Alberto Rojas Romero
Demandada: Nación-Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00424-00

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- El día 27 de octubre de 2022, se dictó sentencia por medio de la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda¹, dicha providencia fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 28 de octubre de la misma anualidad².

2.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la

¹ Visible en el expediente digital denominado: "048Fallo"

² Visible en el expediente digital denominado: "049NotificacionSentenciaAcuses"

concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación propuesto por la parte demandante fue presentado el 11 de noviembre de 2022³, es decir, dentro del término legal para ello, el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

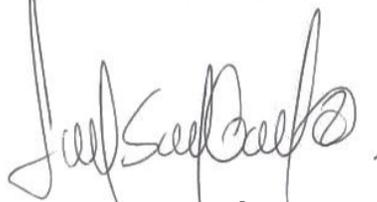
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante el SEÑOR EDWIN ALBERTO ROJAS ROMERO, contra la sentencia de 27 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

³ Visible en el expediente digital denominado: "050RecursoApelacionParteDdte"

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija fecha audiencia de conciliación
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Ingenieros Constructores de Nariño Incinar E.U.
Demandado:	Municipio de El Charco
Radicado:	52835-3333-001-2022-00034-00

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, previas las siguientes consideraciones:

1.- Mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2022¹, la abogada Vanessa López Jurado en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante y el abogado Carlos Alberto Maigual como apoderado judicial sustituto de la parte ejecutada, radicaron solicitud de audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia.

2.- El artículo 104 de la Ley 446 de 1998, en relación con la conciliación judicial en materia contencioso administrativa, establece;

“ARTÍCULO 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el termino probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso. En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.”

3.- Por su parte, el artículo 372 del C.G.P., indica:

“6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

¹ Visible en expediente digital No. 014

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

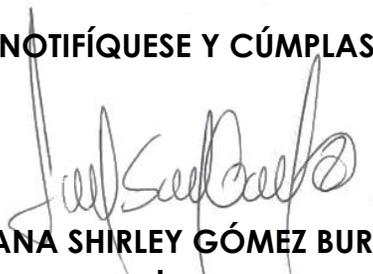
RESUELVE

PRIMERO: Citar a las partes y al Agente del Ministerio público delegado ante este Despacho a la audiencia de conciliación para el día **13 de diciembre de 2022, a las 11:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Requerir a los abogados Vanessa López Jurado, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.274.202 de Pasto (N), T.P. No. 269.572 del C.S.J. y Carlos Alberto Maigual Achicanoy, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.278.362 de La Florida (N), T. P. No. 121.628 del C. S. de la J., para que el día de la audiencia de conciliación se sirvan presentar al Despacho los memoriales poderes en los cuales se verifique que están facultados para conciliar dentro del asunto de la referencia y se adjunte el acta del Comité de Conciliación de la entidad ejecutada.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jairo Nabal Quiñonez Muñoz
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicado: 52835-3333-001-2022-00380-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado el señor Jairo Nabal Quiñonez Muñoz contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP., como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP., como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que

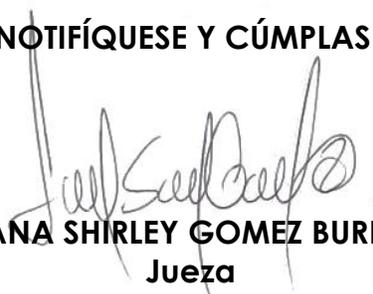
correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con cédula de ciudadanía No 7.176.094 de Tunja y titular de la Tarjeta Profesional No 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Ordena reconstrucción de expediente y fija fecha audiencia
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Luis Carlos Marquinez Quiñones y otros
Demandado: Municipio de Tumaco - Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional
Radicado: 52835-33- 33-001-2022-00381-00

Vista la nota secretarial que antecede, de fecha 8 de noviembre de 2022, procede el Despacho a ordenar el trámite para la reconstrucción del expediente, previas las siguientes consideraciones:

1.- De conformidad con la constancia suscrita por el señor citador de este despacho de fecha 8 de noviembre de 2022¹, se observa que el expediente físico del proceso que nos ocupa, radicado en el Juzgado de origen bajo el número 520013333004-2019-00039-00, fue entregado a esta Judicatura el día 16 de febrero de 2021². No obstante, efectuada la búsqueda del expediente en la base de datos del Juzgado, no se encuentra cargado y tampoco le fue asignado número de radicado. Tampoco se encuentra en el archivo físico de este Despacho.

2.- Ahora bien, el Código General del Proceso, aplicable al procedimiento administrativo por remisión directa (artículo 306 del C.P.A.C.A.), establece en su artículo 126 el trámite para la reconstrucción de los expedientes, en los siguientes términos:

“En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

*1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. **La reconstrucción también procederá de oficio.***

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

¹ Anexo 012 del expediente electrónico.

² Anexo 010 del expediente electrónico.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido." (Negritas fuera de texto)

3.- En ese orden de ideas, ante la pérdida del expediente físico remitido a este Despacho, se ordenará de oficio la reconstrucción del mismo dando aplicación al trámite antes descrito.

4.- Teniendo en cuenta de manera previa, por Secretaría de este Despacho, se solicitó a los apoderados de las entidades demandadas Ejército y Policía Nacional que remitan los documentos que se encuentren en su poder³, se deja constancia que los documentos allegados hasta la fecha corresponden a diez (10) anexos en medio digital, así: 001 Demanda, 002 Auto inadmite demanda, 003 subsanación demanda, 004 Saneamiento demanda, 005 Admite demanda, 006 Contestación demanda Min Defensa, 007 Contestación Demanda Policía Nacional, 008 Auto tiene por contestada la demanda, 009 Auto desvincula y corre traslado excepciones, 010 Soporte Entrega Expediente Físico.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la reconstrucción del expediente radicado en el Juzgado de origen, Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, bajo el número 520013333004-2019-00039-00, y radicado en este Despacho bajo el número 52835-33- 33-001-2022-00381-00, instaurado por los señores Luis Carlos Marquinez Quiñonez, en nombre propio y en representación de sus hijas Luisa Isabela Marquinez Díaz y Dana Valentina Marquinez Díaz, Rubén Marquinez, Elsy Magola Quiñonez Cabezas, Rubén Luciano Marquinez Cabezas, Lelis Janeth Angulo y Gelma Liliana Valencia Angulo contra el Municipio de Tumaco -la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército – Policía Nacional.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 126 del C.G.P., el día **13 de diciembre de 2022, a las 02:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Ordenar a las partes demandante y demandada, revisen en su totalidad el expediente digital y de ser el caso alleguen de manera previa a la realización de la audiencia en medio digital todos los documentos que faltantes o que posean, para efectos de la reconstrucción del expediente.

³ Ver anexo 013 del expediente electrónico.

CUARTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza